

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4466-2022-TCE-S5

Sumilla: *“En virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que, se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario, entendiéndose que esta última deberá ser un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado.”*

Lima, 22 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 22 de diciembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8263/2022.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACION LUCILA S.A.C., en el CONCURSO PÚBLICO N° 04-2022-ESSALUD/RPA-1 - PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del servicio de: *“Fotocopiado para el Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen (HNGAI) y las instituciones prestadoras de servicio de salud (IPRESS) de la Red Prestacional Almenara por un periodo de 24 meses”* y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 17 de agosto de 2022, el SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED PRESTACIONAL ALMENARA, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó el CONCURSO PÚBLICO N° 04-2022-ESSALUD/RPA-1 - PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del servicio de: *“Fotocopiado para el Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen (HNGAI) y las instituciones prestadoras de servicio de salud (IPRESS) de la Red Prestacional Almenara por un periodo de 24 meses”*; con un valor estimado ascendente a S/ 1' 082, 189.16, en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su respectiva modificatoria, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 21 de octubre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 27 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento

de la buena pro a favor de la empresa GM CONTRATISTAS E INGENIEROS E.I.R.L., en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN/ CALIFICACIÓN	PRECIO OFERTADO (\$/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
GM CONTRATISTA E INGENIEROS E.I.R.L.	Admitido-Calificado	983, 589.70	100	1	Adjudicatario
CORPORACION LUCILA S.A.C.	Admitido-Calificado	1' 322, 675.00	74.36	2	Calificado
COPYLAND INVERSIONES S.A.	Admitido	1' 827, 697.25	53.82	3	Descalificado

2. Mediante escritos presentados el 9 y 11 de noviembre del 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, en adelante **el Tribunal**, la empresa CORPORACION LUCILA S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la oferta del Adjudicatario y, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro; en base a los siguientes argumentos:

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario – Presentación de documentación falsa y/o información inexacta.

Contrato con la empresa Soluciones y Representaciones Villa S.A.C.

- Señala que a fin de acreditar su experiencia el Adjudicatario presentó el contrato con la empresa Soluciones y Representaciones Villa S.A.C. (folio 14), según indica dicho contrato figura suscrito el 10 de diciembre de 2016, por la señora Diana Esmeralda Boza Arenas en calidad de gerente general del Adjudicatario. Agrega que, a folio 3 de su oferta el Adjudicatario presentó la vigencia de poder de su representada, de la cual se desprende que tiene como gerente general a la señora Diana Esmeralda Boza Arenas.
- Señala que solicitó información a SUNARP, y de la partida registral del Adjudicatario se advierte que la señora Boza Arenas asumió el cargo de gerente general a partir del 29 de diciembre de 2017; por lo que no pudo suscribir el contrato el 10 de diciembre de 2016. Agrega que en dicha fecha, el gerente general del Adjudicatario era el señor Daniel David Gómez Merino. Solicita la aplicación de la Resolución N° 3556-2022-TCE-S5.
- Manifiesta que en la introducción del contrato se consigna como representante de la empresa Soluciones y Representaciones Villa S.A.C. al señor Enriquez Avalos Yesica Lisbet, pero quien lo suscribe es el señor Ubaldo Chura William Gerardo.
- Señala que existen diferencias entre las firmas de la señora Diana Esmeralda Boza Arenas consignadas en el contrato y la consignada en la conformidad con

la firma registrada en el RENIEC, existiendo los mismos rasgos y forma aparentemente pegada. Agrega que la firma del señor Ubaldo Chura William Gerardo consignada en el contrato es diferente a la firma registrada en el RENIEC.

Contrato con la empresa DAKH Equipos y Materiales E.I.R.L.

- Señala que a fin de acreditar su experiencia el Adjudicatario presentó el contrato con la empresa DAKH Equipos y Materiales E.I.R.L., con su respectiva conformidad (folio 16, 17 y 18), según advierte el sello en la firma del señor Daniel David Gómez Merino incluyen las siglas “Lic”, que denotaría que tiene la calidad de licenciado.
- Sin embargo, indica que según la búsqueda que efectuó al Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales del portal web de SUNEDU, verificó que el señor Daniel David Gómez Merino no contaría con licenciatura, sino que ostenta el grado académico de bachiller en administración, por la información declarada no es concordante con la realidad.

Contrato con la empresa D&M Proyectos Generales E.I.R.L.

- Señala que a fin de acreditar su experiencia el Adjudicatario presentó el contrato con la empresa D&M Proyectos Generales E.I.R.L, con su respectiva conformidad, según indica dicho documento figuran suscritos por el señor Diego Omar Lachira Ramírez. Refiere que la firma del señor difiere de la firma consignada ante el RENIEC.
3. Con Decreto del 15 de noviembre de 2022, debidamente notificado el 21 de mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 24 de noviembre de 2022, el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación indicando lo siguiente:

Respecto a los cuestionamientos formulados a su oferta – Presentación de documentación falsa y/o información inexacta.

Contrato con la empresa Soluciones y Representaciones Villa S.A.C.

- Señala que la señora Diana Esmeralda Boza Arenas al momento de la suscripción del contrato ejercía el cargo de administradora de su representada, puesto que por derechos empresariales de usos y costumbres los contratos que han celebrado no han sido sujetos a verificación alguna por las partes. Agrega que se ha recaído en un error involuntario al momento de la redacción del contrato en los datos de los responsables y su suscripción.
- Manifiesta que en virtud al principio de eficacia y derechos empresariales de usos y costumbres se ha emitido la conformidad del servicio de manera virtual, conllevando a pegar las firmas; el mismo que otorga veracidad sobre el cumplimiento del contrato. Agrega que las firmas de los señores Boza Arenas y Ubaldo Churo son veraces.

Contrato con la empresa DAKH Equipos y Materiales E.I.R.L.

- Manifiesta que en virtud al principio de eficacia y derechos empresariales de usos y costumbres se ha emitido la conformidad del servicio de manera virtual, conllevando a pegar las firmas; el mismo que otorga veracidad sobre el cumplimiento del contrato. Agrega que en relación al grado del señor Daniel David Gómez Merino debe ser consultado directamente a él y que ello no afecta la veracidad del documento.

Contrato con la empresa D&M Proyectos Generales E.I.R.L.

- Manifiesta que en virtud al principio de eficacia y derechos empresariales de usos y costumbres se ha emitido la conformidad del servicio de manera virtual, conllevando a pegar las firmas; el mismo que otorga veracidad sobre el cumplimiento del contrato. Agrega que la firma del señor Diego Omar Lachira Ramírez es veraz.
- Solicita que se tenga por válidos los documentos que presentó como parte de su oferta, pues, corresponde la aplicación de la realización de la fiscalización posterior, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Respecto a los cuestionamientos formulados a la oferta del Impugnante.

Presentó un equipo que no cumple el equipamiento estratégico requerido.

- Señala que a folios 16 al 19, el Impugnante presentó la ficha técnica del equipo “Rico Modelo: MP6055”, en la cual se advierte que las máquinas tienen 2 bandejas de papel 2, 200 hojas (60-300gr/m2); sin embargo, indica que en la página 117 de las bases integradas se solicitó que el equipo cuente con 2 bandejas con capacidad de 4,000 hojas en conjunto. Manifiesta que lo ofertado por el Impugnante es inferior a las 4000 hojas que se solicitaron en las bases.
 - Refiere que hay incongruencia entre lo declarado en el “Anexo N° 3 – Cumplimiento de las especificaciones técnicas” y la ficha técnica del equipo ofertado. Solicita la aplicación de la Opinión N° 062-2019-DTN y la Resolución N° 2167-2020-TCE-S1.
 - Indica que el Impugnante no cuenta con interés o legitimidad para obrar, correspondiendo que se declare improcedente el recurso de apelación.
5. El 24 de noviembre de 2022 la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 296-GCAJ-ESSALUD-2022, mediante los cuales se pronunció sobre el recurso de apelación, indicando lo siguiente:

***Respecto a los cuestionamientos a formulados a la oferta del Adjudicatario–
Presentación de documentación falsa y/o información inexacta.***

Contrato con la empresa Soluciones y Representaciones Villa S.A.C.

- Señala que a la fecha de la suscripción del contrato la señora Diana Esmeralda Boza Arenas no habría tenido facultades para ello, pues de la revisión de la copia literal aquella asumió el cargo de gerente general el 29 de diciembre de 2017, por lo que, considera que el contrato contendría información inexacta. Solicita la aplicación de la Resolución N° 108-2011-TC-S4.
- Refiere que las firmas del contrato y su conformidad son similares, sin embargo, considera que éstas difieren de las firmas consignadas en RENIEC.
- Manifiesta que en la introducción del contrato se consigna como representante de la empresa Soluciones y Representaciones Villa S.A.C. al señor Enriquez Avalos Yesica Lisbet, pero quien lo suscribe es el señor Ubaldo Chura William Gerardo, advirtiéndose incongruencia en la representación.

Contrato con la empresa DAKH Equipos y Materiales E.I.R.L.

- Señala que según el artículo 2 de la Ley N° 31060, el título profesional de licenciado en administración es otorgado por las universidades del país creadas y reconocidas con arreglo a Ley, por lo que, según indica, para considerarse

licenciado en administración se requiere de un título profesional otorgado por universidad del país y reconocida con arreglo a Ley.

- Considera que existe una incongruencia en el grado académico del señor Daniel David Gómez Merino consignado en el contrato, toda vez que según la SUNEDU cuenta con el grado de bachiller en administración y no de licenciado.
- Señala que las firmas del señor Daniel David Gómez Merino son escaneadas y han sido insertadas en los documentos, por lo que no son manuscritas a puño y letra. Solicita la aplicación de la Resolución N° 3233-2022-TCE-S4.

Contrato con la empresa D&M Proyectos Generales E.I.R.L.

- Refiere que las firmas del contrato y su conformidad con similares, sin embargo, considera que éstas difieren de las firmas consignadas en RENIEC.
- Finalmente, manifiesta que los hechos expuestos corresponden ser evaluados por el Tribunal y que las incongruencias advertidas podrían generar el apartamiento del principio de presunción de veracidad.

6. El 28 de noviembre de 2022, el Impugnante reiteró los argumentos de su recurso de apelación y, además, se pronunció sobre los cuestionamientos a su oferta:

Respecto a los cuestionamientos formulados a la oferta del Impugnante.

Presentó un equipo que no cumple el equipamiento estratégico requerido.

- Señala que en la ficha técnica de su producto se indica lo siguiente: “Capacidad de papel: Estándar bandeja x2 de 550 hojas más bandeja bypass de 100 hojas, 1200 hojas. Máxima: 4700 hojas (con opcional de tándem LCT y Side LCT)”, asimismo, indica que en el Compromiso de Compra Venta declaró que cumple con todas las especificaciones técnicas.
7. Por Decreto del 29 de diciembre de 2022, se dispuso tener por presentada la absolución al recurso de apelación formulada por el Adjudicatario.
8. Con Decreto del 29 de noviembre de 2022, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 296-GCAJ-ESSALUD-2022; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
9. A través del Decreto del 30 de noviembre de 2022, se convocó a audiencia pública para el 6 de diciembre del mismo año.

10. El 30 de noviembre de 2022 el Adjudicatario reitera sus argumentos contra la oferta del Impugnante.
11. Con Decreto del 15 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
12. El 30 de noviembre de 2022, el Adjudicatario reitera los argumentos de su absolución al recurso de apelación y, precisa lo siguiente contra la oferta del Impugnante:
 - El equipo estándar solicitado tiene una capacidad de 1200 hojas, pero el equipo ofertado por el Impugnante tiene una capacidad máxima de 4700 hojas, con instalación de Tandem LCT y Slide LCT.
 - Se cuestiona si el compromiso de compra venta que presentó el Impugnante indica que incluye el Tandem LCT y Slide LCT para el equipo ofertado, para lo cual, señala que no se tiene certeza del alcance de dicho documento. Solicita la aplicación de la Resolución N° 2167-2020-TCE-S1.
13. Por Decreto del 5 de diciembre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo indicado por el Adjudicatario en su escrito del 30 de noviembre.
14. Mediante Decreto del 6 de diciembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

A LA EMPRESA SOLUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLA S.A.C.:

1. *Señale si suscribió o no el “Contrato de Servicio de Alquiler de Fotocopiado” y su Acta de conformidad, los cuales se adjuntan a la presente comunicación. Asimismo, deberá precisar si el contenido de dichos documentos se ajustan o no a la realidad de los hechos en todos sus extremos.*
 2. *De ser el caso, deberá remitir las facturas y los documentos que acrediten la bancarización de los pagos realizados en mérito a la ejecución del contrato en consulta.*
- (...)

A LA EMPRESA DAKH EQUIPOS Y MATERIALES E.I.R.L.:

3. *Señale si suscribió o no el “Contrato de Servicio de Alquiler de Fotocopiado” y su Acta de conformidad, los cuales se adjuntan a la presente comunicación. Asimismo, deberá precisar si el contenido de dichos documentos se ajustan o no a la realidad de los hechos en todos sus extremos.*
4. *De ser el caso, deberá remitir las facturas y los documentos que acrediten la bancarización de los pagos realizados en mérito a la ejecución del contrato en consulta.*

(...)

A LA EMPRESA D&M PROYECTOS GENERALES E.I.R.L.:

5. *Señale si suscribió o no el “Contrato de Servicio de Alquiler de Fotocopiado” y su Acta de conformidad, los cuales se adjuntan a la presente comunicación. Asimismo, deberá precisar si el contenido de dichos documentos se ajustan o no a la realidad de los hechos en todos sus extremos.*
6. *De ser el caso, deberá remitir las facturas y los documentos que acrediten la bancarización de los pagos realizados en mérito a la ejecución del contrato en consulta.*

(...)

AL ADJUDICATARIO:

1. *Sírvase remitir las facturas y los documentos que acrediten la bancarización de los pagos realizados en mérito a la ejecución de los “Contrato de Servicio de Alquiler de Fotocopiado” suscritos con las empresas SOLUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLA S.A.C., DAKH EQUIPOS Y MATERIALES E.I.R.L., D&M PROYECTOS GENERALES E.I.R.L.*

(...)

A LA ENTIDAD:

1. *Sírvase remitir sus consideraciones sobre los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario contra la oferta del Impugnante, para tal efecto, se adjunta el escrito de absolución al recurso de apelación formulada por el Adjudicatario, en el cual han sido desarrollados las consideraciones en consulta. Dicho documento también obra publicado en el Toma Razón.*

(...)

15. El 13 de diciembre de 2022, la Entidad remitió el Informe Legal N° 317-GCAJ-ESSALUD-2022 mediante el cual indicó que lo solicitado por Decreto del 6 de diciembre de 2022 ha sido solicitado a la Red Prestacional Almenara.
16. El 14 de diciembre de 2022, la empresa DAKH EQUIPOS Y MATERIALES E.I.R.L. confirma que suscribió los documentos en consulta a través del Decreto del 6 de diciembre de 2022.
17. El 14 de diciembre de 2022, la empresa D&M PROYECTOS GENERALES E.I.R.L. conforma que suscribió los documentos en consulta a través del Decreto del 6 de diciembre de 2022.

18. El 14 de diciembre de 2022, la empresa SOLUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLA S.A.C. confirma que suscribió los documentos en consulta a través del Decreto del 6 de diciembre de 2022.
19. Por Decreto del 15 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se

trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor estimado total asciende a S/ 1' 082, 189.16, resulta que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro a su representada; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

² El valor de la UIT para el año 2022 asciende a S/ 4, 600.00

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 10 de noviembre del 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 27 de octubre de 2022³.

Al respecto, del expediente fluye que el 9 de noviembre del 2022 el Impugnante interpuso ante el Tribunal su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la señora Zoila Rosa Figueroa Osorio en calidad de gerente del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola,

³ Cabe precisar que el 31 de octubre fue día no laborable y el 1 de noviembre fue feriado nacional.

desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante ocupó el segundo lugar, siendo calificada su oferta.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la oferta del Adjudicatario en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le otorgue la buena pro; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

- 3.** En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se deje sin efecto la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario.
- ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

De otro lado, el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se ratifique la buena pro otorgada a su favor en el procedimiento de selección.
- ii. Se desestime la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 21 de noviembre de 2022 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 24 de noviembre de 2022.

Al respecto, se aprecia que el 24 de noviembre de 2022, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal; por lo cual, los argumentos del Impugnante y del Adjudicatario serán considerados para la determinación de los puntos controvertidos.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario.

- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario.

7. Al respecto, el Impugnante ha manifestado que el Adjudicatario presentó como parte de su oferta documentación falsa y/o información inexacta en los siguientes documentos: i) Contrato con la empresa Soluciones y Representaciones Villa S.A.C., ii) DAKH Equipos y Materiales E.I.R.L. y, iii) D&M Proyectos Generales E.I.R.L.; por lo que, se procederá a su análisis, conforme a lo siguiente:

i) Contrato con la empresa Soluciones y Representaciones Villa S.A.C.

8. El Impugnante señala que a folio 14 de su oferta el Adjudicatario presentó el Contrato suscrito con la empresa Soluciones y Representaciones Villa S.A.C., que fue firmado el 10 de diciembre de 2016 por la señora Diana Esmeralda Boza Arenas

en calidad de gerente general del Adjudicatario; sin embargo, indica que de acuerdo con la partida registral de dicho postor, la citada señora asumió el cargo de gerente general a partir del 29 de diciembre de 2017, por lo que, no pudo suscribir el contrato.

Además, indica que en la fecha de la suscripción del contrato el gerente general del Adjudicatario era el señor Daniel David Gómez Merino, por lo que, solicita la aplicación de la Resolución N° 3556-2022-TCE-S5.

De otro lado, manifiesta que en la introducción del contrato se consigna como representante de la empresa Soluciones y Representaciones Villa S.A.C. al señor Enriquez Avalos Yesica Lisbet, pero quien lo suscribe es el señor Ubaldo Chura William Gerardo, asimismo, indica que existen diferencias entre las firmas consignadas en el contrato y su conformidad con las firmas registradas en RENIEC.

9. De otro lado, el Adjudicatario señala que al momento de la suscripción del contrato la señora Diana Esmeralda Boza Arenas ejercía el cargo de administradora y que, debido a los derechos empresariales de usos y costumbres los contratos celebrados y su conformidad no han sido sujetos de verificación, asimismo, indica que se ha recaído en un error involuntario al momento de la redacción del contrato en los datos de los responsables y su suscripción.

Además, indica que en virtud al principio de eficacia y derechos empresariales de usos y costumbres se ha emitido la conformidad del servicio de manera virtual, conllevando a pegar las firmas, asimismo, señala que las firmas de los señores Boza Arenas y Ubaldo Churo son veraces.

10. A su turno, la Entidad manifiesta que de la revisión de la copia literal del Impugnante se advierte que la señora Diana Esmeralda Boza Arenas asumió el cargo de gerente recién el 29 de diciembre de 2017, por lo que, no pudo suscribir el contrato en mención. Considera que se ha configurado la presentación de información inexacta. Solicita la aplicación de la Resolución N° 108-2011-TC-S4.

Además, indica que las firmas del contrato y su conformidad son similares, sin embargo, según indica, éstas difieren de las firmas consignadas en RENIEC, asimismo, señala que en la introducción del contrato se consigna como representante de la empresa Soluciones y Representaciones Villa S.A.C. al señor Enriquez Avalos Yesica Lisbet, pero quien lo suscribe es el señor Ubaldo Chura William Gerardo, advirtiéndose incongruencia.

11. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de calificar las ofertas y conducir el procedimiento.

12. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo establecido en el literal C. Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.2. Requisitos de Calificación del Capítulo III de las bases integradas, los postores debían acreditar su experiencia, conforme a lo siguiente:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 700,000.00 (Setecientos Mil con 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se consideran servicios similares a los siguientes: servicio de fotocopiado de textos, servicio de fotocopiado de documentos, servicio de disposición y/o alquiler de máquinas fotocopadoras. <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago⁹, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

*Extraído de la página 20 de las bases integradas.

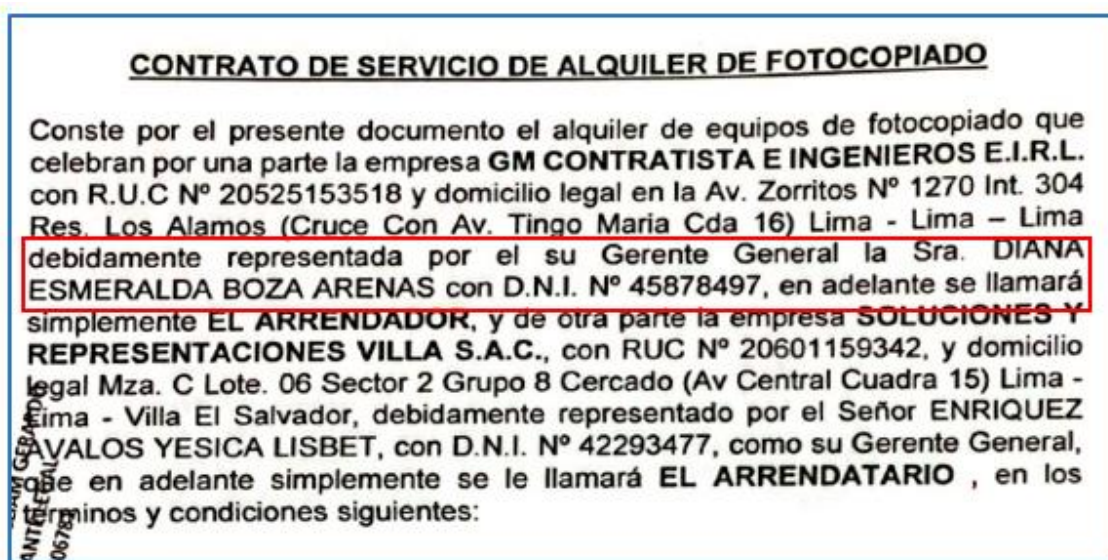
13. Según lo citado, a fin de acreditar su experiencia en el procedimiento de selección los postores debían acreditar un monto facturado ascendente a S/ 700, 000.00 en la contratación de servicios de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante ocho (8) años anteriores a la presentación de ofertas; asimismo, se indicó que tal experiencia debía acreditarse con la presentación de copia simple de: **i)** Contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación, **ii)** Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con *voucher* de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.
14. Asimismo, resulta necesario recordar que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG consagra el principio de presunción de veracidad, según el cual, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos y declaraciones formulados por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. No obstante, la presunción de veracidad no tiene carácter absoluto, toda vez que, la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en los documentos o declaraciones presentados obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción.

De lo anterior se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que, se presume la certeza de su contenido,

salvo que exista prueba en contrario, entendiéndose que esta última deberá ser un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado.

15. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario se advierte que, a folios 13 y 14, obra el Contrato de Servicio de Alquiler de Fotocopiado suscrito por los señores Diana Esmeralda Sosa Arenas y Ubaldo Chura William Gerardo, en calidad de gerente general y representante legal del Adjudicatario y, además, representante legal de la empresa Soluciones y Representaciones Villa S.A.C., respectivamente. Asimismo, se aprecia que dicho contrato fue suscrito el 10 de diciembre de 2016.

A mayor precisión, se reproduce el Contrato de Servicio de Alquiler de Fotocopiado:



*Extraído del folio 13 de la oferta del Adjudicatario.

En caso de fallas o desperfectos de los equipos mayores a 4 horas, EL ARRENDADOR procederá con el cambio del equipo; el mismo que debe de cumplir con las mismas o superior característica técnica.

OCTAVO:

En caso de conflictos y o incongruencias entre las partes en la ejecución del presente contrato, será sometido a conciliación y/o arbitraje

Conforme con todas las cláusulas, firman las partes, en triplicado, a los 10 días del mes de diciembre del año 2016.

CA CONTRATANTE INGENIEROS S.A.
DIANA ESMERALDA BOZA ARENAS
REPRESENTANTE LEGAL
EL ARRENDADOR

WIRALDO CHURA WILLIAM GERARDO
REPRESENTANTE LEGAL
EL ARRENDATARIO

*Extraído del folio 14 de la oferta del Adjudicatario.

16. Además, a folio 15 de su oferta obra el Acta de conformidad de servicio del 18 de octubre de 2022, suscrito por los señores Diana Esmeralda Boza Arenas y Ubaldo Chura William Gerardo, en calidad de representante legal del Adjudicatario y de la empresa Soluciones y Representaciones Villa S.A.C., respectivamente.
17. En dicho contexto, de la revisión de la ficha del Registro Nacional de Proveedores y la información declarada por el Adjudicatario, se advierte que se inscribió a la señora Diana Esmeralda Boza Arenas en calidad de representante y gerente de su representada; ello ocurrió el 24 de noviembre de 2017, según se reproduce a continuación:

Contratista: GM CONTRATISTA E INGENIEROS E.I.R.L.						Siglas:	
RUC: 20525153518							
Acciones comunes: NO TIENE							
País origen: PERU							
Origen: Nacional							
Ventas anuales: S/.1,999.00				Nro. Trabajadores:			
Dirección(es)							
TIPO	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL	
Domicilio	AVENIDA ZORRITOS N° 1270 INT. 304 RESIDENCIAL LOS ALAMOS	LIMA	LIMA	LIMA	PERU		
Fiscal	(CRUCE CON AV. TINGO MARIA CDA 16) /LIMA-LIMA-LIMA						
Contactos(s)							
TIPO	CONTACTO						
Telefono de oficina	955474717						
Correo trabajo	jorfatjen20@gmail.com						
☐ Información de vigencias Bienes y Servicios							
☐ Información adicional							
☐ Representantes							
NOMBRE		DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO		
BOZA ARENAS, DIANA ESMERALDA		D.N.I.45878497		24/11/2017			
☐ Directorio							
☐ Órganos de Administración							
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO			
GERENCIA	BOZA ARENAS, DIANA ESMERALDA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD45878497	24/11/2017	Gerente General			

*Extraído de la información del RNP.

18. Aunado a ello, este Colegiado ha revisado la partida registral N° 12449666 correspondiente al Adjudicatario y ha verificado que mediante Escritura Pública del 29 de diciembre de 2017, por decisión del titular del 24 de noviembre de 2017, se designó en calidad de gerente general a la señora Diana Esmeralda Boza Arenas, aceptándose la renuncia del señor Daniel David Gómez Merino; asimismo, mediante Escritura Pública del 17 de noviembre de 2021 se transfirió el derecho de titular de la empresa a la citada señora.⁴
19. De este modo, se advierte que, al 10 de diciembre de 2016, el señor Daniel David Gómez Merino era el gerente general del Adjudicatario.

En esa medida, teniéndose en cuenta que el Contrato de Servicio de Alquiler de Fotocopiado fue suscrito por la señora Diana Esmeralda Boza Arenas el 10 de diciembre de 2016, en calidad de gerente general y representante legal del Adjudicatario, se aprecia que dicha información no es concordante con la realidad, toda vez que, en dicha fecha el cargo de gerente general y, por ende, la representación legal de la empresa estaba a cargo del señor Daniel David Gómez Merino.

⁴ Ello se puede visualizar de los Asientos N° B00001 y B00004 de la partida registral que ha sido remitida por el Impugnante en su recurso de apelación, los cuales han sido cotejados por este Colegiado de la Consulta en línea efectuada ante la SUNARP.

20. En este punto, incluso el Adjudicatario ha manifestado que en la fecha de la suscripción del contrato en cuestión la señora Boza Arenas ejercía el cargo de administradora y que, se ha incurrido en un error involuntario al momento de la suscripción del contrato en cuanto a los datos de los responsables y su suscripción.
21. Así pues, se ha verificado que el Contrato de Servicio de Alquiler de Fotocopiado suscrito entre el Adjudicatario y la empresa Soluciones y Representaciones Villa S.A.C. contiene información inexacta por cuanto declara que la señora Diana Esmeralda Boza Arenas ostenta el cargo de gerente general y la representación legal de la empresa, pese a que a la fecha de su suscripción no ejercía tal cargo ni representación.
22. Por lo tanto, corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario al haber presentado documentación con información inexacta para acreditar su experiencia en la especialidad y, por ende, revocar la buena pro otorgada a su favor.
- Asimismo, corresponde abrir expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
23. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación.
24. Teniéndose en cuenta que se ha desestimado la oferta del Adjudicatario, carece de objeto que este Tribunal emita pronunciamiento sobre los demás cuestionamientos formulados por el Impugnante contra la oferta de dicho postor, toda vez que su condición de descalificado no se modificará en el procedimiento de selección.
25. Ahora bien, habida cuenta que el Impugnante ha manifestado que el contrato en mención y su conformidad son documentos falsos debido a que las firmas consignadas difieren de las firmas registradas en RENIEC, corresponde indicar que ello no es suficiente a fin de determinar que se ha configurado infracción normativa, más aún, si se tiene en cuenta que en esta instancia la empresa Soluciones y Representaciones Villa S.A.C. ha manifestado que el contrato y su conformidad fueron suscritos por su representada.

No obstante ello, debido a que el propio Adjudicatario ha manifestado que las firmas del acta de conformidad son pegadas, para lo cual se ampara en el principio de eficacia y derechos empresariales de usos y costumbres, este Colegiado, considera que corresponde remitir el expediente a Secretaría del Tribunal para que realice las actuaciones que considere pertinente a fin de determinar si existirían indicios suficientes de la comisión de la infracción por la supuesta

presentación de documentación falsa y/o adulterada recaída tanto en el acta de conformidad como en el Contrato de Servicio de Alquiler de Fotocopiado.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

26. El Adjudicatario señala que en la página 117 de las bases integradas se solicitó que el equipo cuente con 2 bandejas con capacidad de 4,000 hojas en conjunto, sin embargo, a folio 16 al 19 de su oferta el Impugnante presentó la ficha técnica de su equipo “Rico Modelo: MP6055” con 2 bandejas de papel con una capacidad total de 2, 200 hojas (60-300gr/m2); con lo cual, según indica, presentó un equipo inferior al solicitado por la Entidad.

Además, indica que el equipo estándar solicitado tiene una capacidad de 1200 hojas, mientras que el equipo ofertado por el Impugnante tiene una capacidad máxima de 4700 hojas, con instalación de Tandem LCT y Slide LCT. Cuestiona el hecho de que el compromiso de compraventa incluya tal especificación, precisando que no se tiene certeza del alcance de dicho documento.

Considera que existe incongruencia entre lo declarado en el “Anexo N° 3 – Cumplimiento de las especificaciones técnicas” y la ficha técnica del equipo ofertado; por lo que, solicita la aplicación de la Opinión N° 062-2019-DTN y la Resolución N° 2167-2020-TCE-S1.

Finalmente, indica que el Impugnante no cuenta con interés o legitimidad para obrar, correspondiendo que se declare improcedente el recurso de apelación.

27. De otro lado, el Impugnante manifiesta que en la ficha técnica de su producto se indica lo siguiente: Capacidad de papel: Estándar bandeja x2 de 550 hojas más bandeja bypass de 100 hojas, 1200 hojas. Máxima: 4700 hojas (con opcional de tándem LCT y Side LCT), asimismo, indica que en el Compromiso de Compra Venta declaró que cumple con todas las especificaciones técnicas.
28. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento la Entidad no se ha pronunciado sobre el presente cuestionamiento, pese a que fue expresamente requerido para ello.
29. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Adjudicatario, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar y calificar las ofertas en el procedimiento.
30. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que según lo establecido en la página 15 de las bases integradas, precisamente, en el literal d) del numeral 2.2.1.1.

Documentos para la admisión de la oferta, recogido en el numeral 2.2. Contenido de las ofertas del Capítulo III del Procedimiento de Selección, se indicó que las especificaciones técnicas se acreditan con la presentación del “Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección”.

31. Aunado a ello, en el numeral 9.2. Recursos Físicos Mínimos del apartado “3.1 Términos de Referencia” del “Capítulo III- Requerimiento”, se indicó que las máquinas fotocopadoras debían contar con las siguientes características:

9.2.5. Todas las máquinas fotocopadoras deberán estar en capacidad de brindar los servicios de reducción, ampliación, bandejas, *by pass* y acceso privado de uso. Asimismo, deberán contar con las siguientes características técnicas:

FOTOCOPIADORAS MULTIFUNCIONALES - HNGAI	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	
Sistema/color de impresión	Digital / blanco y negro
Resolución de copia	600x600 dpi/PPP
Formato de impresión-copias	A3-A4
Velocidad	75 PPM
Conectividad	USB, ETHERNET 10 BASE-T/100 BASE TX/1000 BASE-T
Ciclo mensual de trabajo	200 000 PAG.
Ciclo mensual recomendado	20 000 PAG.
Bandejas	Dos bandejas con capacidad de 4,000 hojas en conjunto
Memoria interna	2 GB
Disco duro	320 GB
Alimentación eléctrica	220V 50/60 HZ (Cada equipo cuenta con estabilizador)
Funciones	Alimentador de papel de 200 hojas, unidad dúplex inteligente de una sola pasada, reducción, ampliaciones, impresión, scanner, contómetro, claves que permiten el control por áreas.

*Extraído del folio 51 de las bases integradas.

FOTOCOPIADORAS MULTIFUNCIONALES - IPRESS	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	
Sistema/color de impresión	Digital / blanco y negro
Resolución de copia	600x600 dpi/PPP
Formato de impresión-copias	A3-A4
Velocidad	60 PPM
Conectividad	USB, ETHERNET 10 BASE-T/100 BASE TX/1000 BASE-T
Ciclo mensual de trabajo	200 000 PAG.
Ciclo mensual recomendado	20 000 PAG.
Bandejas	Dos bandejas con capacidad de 4,000 hojas en conjunto
Memoria interna	2 GB
Disco duro	320 GB
Alimentación eléctrica	220V 50/60 HZ (Cada equipo cuenta con estabilizador)
Funciones	Alimentador de papel de 200 hojas, unidad dúplex inteligente de una sola pasada, reducción, ampliaciones, impresión, scanner, contómetro, claves que permiten el control por áreas.

*Extraído del folio 51 y 52 de las bases integradas.

32. Conforme a lo citado, se aprecia que los postores debían presentar, entre otros documentos, el "Anexo N° 3 - Declaración jurada de cumplimiento de Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección", a fin que sus ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección, asimismo, se ha verificado que la Entidad solicitó que los equipos ofertados para la ejecución del servicio cuente con "Dos bandejas con capacidad de 4,000 hojas en conjunto".
33. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante se aprecia que a fin de acreditar las especificaciones técnicas de su producto presentó el "Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia", asimismo, presentó la Ficha Técnica del equipo "RICH – MP 6055", según se reproduce a continuación:



Multifunction B&W

RICOH

MP 6055

✓ Copier ✓ Printer ✓ Scanner

RICOH
imagine. change.

Configuración Estándar

- Alimentador de Originales SPDF 220 hojas
(Lee 2 caras de un solo paso)
- Panel de Operación 101" – SMART
- 2 Bandejas de Papel 1,100 hojas (60-300gr/m2)
- Bandeja Bypass 100 hojas (52-300gr/m2)
- Gabinete de metal rodante

The advertisement features a large black speech bubble on the left containing the product name and features. On the right is a photograph of the white RICOH MP 6055 machine, which has a control panel with a screen and several paper trays at the bottom. The text 'Configuración Estándar' is in red, and the list of features is in black. The feature '2 Bandejas de Papel 1,100 hojas (60-300gr/m2)' is highlighted with a red rectangular box.

*Extraído del folio 16 de la oferta del Impugnante.

Especificaciones de la Copiadora/Motor	
Tecnología de Escaneo:	Escaneo sólido unidimensional utilizando CCD
Tecnología de Impresión:	Escaneo de Rayos Láser e Impresión electrofotográfica
Proceso de Revelado:	Sistema de revelado de cepillo magnético seco de dos componentes
Proceso de Fusión:	Sistema de Fusión QSU-DH
Tiempo de Calentamiento:	24 segundos Modo Rápido (62 segundos modo normal)
Tiempo de Recuperación del Modo de Suspensión:	8.7 segundos
Tiempo de la Primera Copia:	2.9 segundos
Velocidad Copiado/Impresión:	60-ppm
Panel de Operación:	Pantalla táctil a color abatible de 10.1" (Incluye Puerto SD Card y USB tipo A
Múltiples Copias:	Hasta 999 juegos
Resolución de Copiado:	600 ppp
Escala de Grises:	256 niveles
Tamaño Máximo de Originales:	Hasta 297 x 432 mm vía Cristal de Exposición
Tipo de Originales:	Hojas/Libros
Alimentador Automático	SPDF
Capacidad de Originales:	220 hojas
Tamaño de los Originales:	Media Carta a Doble Carta, A5 - A3
Capacidad de Papel	Estándar: Bandeja x 2 de 550 hojas + Bandeja Bypass de 100 hojas = 1,200 hojas Máxima: 4,700 hojas (con opcional de Tandem LCT y Side LCT)
Dúplex Automático	Estándar
Tamaños de Papel	Bandeja 1 Estándar: Universal A6 hasta A3 Bandeja 2 Estándar: Universal, A6 hasta A3 Bandeja Bypass Estándar: 5.5" x 8.5" to 12" x 18"/A6 - A3 Dúplex: 5.5" x 8.5" to 11" x 17"/A5 - A3
Gramajes del Papel	Bandejas 1 & 2 Estándar: 60 - 300 g/m ² Bandeja Bypass Estándar: 52 - 300 g/m ² Dúplex: 52 - 256 g/m ²
Capacidad de Salida	Estándar: 500 hojas 25% - 400% en incrementos del 1%

*Extraído del folio 17 de la oferta del Impugnante.

34. En dicho contexto, se aprecia que mediante su "Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia" el Impugnante manifestó que su equipo cumple con los términos de referencia solicitados en las bases. Asimismo, de la Ficha Técnica se advierte que, entre otras características, menciona lo siguiente: "Estándar: Bandeja x 2 de 550 hojas + Bandeja Bypass de 100 hojas – 1200 hojas. Máxima: 4, 700 hojas (con opcional de Tandem LCT y Side LCT)".
35. En este punto, el Adjudicatario manifiesta que debido a que en la Ficha Técnica del Impugnante se advierte que su equipo "Rico Modelo: MP6055" cuenta con "2 bandejas de papel con una capacidad total de 2, 200 hojas (60-300gr/m²)", lo cual, según indica, es inferior al equipo solicitado en las bases integradas.

Además, indica que el equipo estándar solicitado tiene una capacidad de 1200 hojas, mientras que el equipo ofertado por el Impugnante tiene una capacidad máxima de 4700 hojas, con instalación de Tandem LCT y Slide LCT, asimismo,

cuestiona que tal información no haya sido consignada en el compromiso de compraventa.

Bajo esa línea, considera que existe incongruencia entre lo declarado en el “Anexo Nº 3 – Cumplimiento de las especificaciones técnicas” y la ficha técnica del equipo; por lo que, solicita la aplicación de la Opinión Nº 062-2019-DTN y la Resolución Nº 2167-2020-TCE-S1.

36. Al respecto, es importante precisar que en la Ficha técnica del equipo ofertado por el Impugnante se indicó que cuenta con “Bandeja x 2 de 550 hojas + Bandeja Bypass de 100 hojas = 1200 hojas. Máxima: 4, 700 hojas (con opcional de Tandem LCT y Side LCT)”, apreciándose que su capacidad máxima se encuentra dentro del rango solicitado en las bases; sin embargo, no se advierte en qué medida el equipo cuenta con una capacidad inferior, toda vez que su capacidad máxima es de 4700 hojas y, en los Términos de Referencia se solicitó, precisamente, un equipo con “Dos bandejas con capacidad de 4,000 hojas en conjunto”.

Además, no se aprecia en qué extremo de los términos de referencia se solicitó que el “equipo estándar” sea de 1200 hojas, ni se aprecia en qué medida el hecho de que cuente con una capacidad máxima de 4700 hojas menoscaba su funcionamiento o contraviene el requerimiento de la Entidad.

Por otra parte, no se aprecia cuál sería el incumplimiento del Impugnante debido a que el compromiso de compraventa del equipo no hace expresa mención a sus características, pues, en las bases únicamente se solicitó que se presente dicho documento sin establecerse alguna exigencia adicional, seguido a ello, se precisó que no se admite la presentación de declaración jurada, de conformidad con lo indicado en el literal B. Capacidad técnica y profesional del numeral 3.2 Requisitos de Calificación (página 20 de las bases).

37. Por lo tanto, no se advierte que la oferta del Impugnante sea incongruente, tal como ha indicado el Adjudicatario en su absolución al recurso de apelación, más aún si se considera que las Bases no establecieron que se debía acreditar la característica técnica que el Adjudicatario ha cuestionado.
38. Sin perjuicio de lo anterior, habida cuenta que en las bases no se solicitó que la característica en mención (“Dos bandejas con capacidad de 4,000 hojas en conjunto”) sea acreditada en la etapa de evaluación de ofertas, corresponde que la Entidad verifique su cumplimiento en la etapa de ejecución contractual en aras de que se cumpla con los fines y objetivos del procedimiento de selección.
39. Finalmente, en tanto que el Adjudicatario ha manifestado que el Impugnante no cuenta con interés o legitimidad para obrar, cabe recordar que ello ha sido desarrollado en el literal g) del apartado A. Procedencia del Recurso, comprendido en la Fundamentación de la presente resolución, habiéndose determinado que el Impugnante cuenta con legitimidad e interés para obrar.

40. En consecuencia, no corresponde acoger los argumentos del Adjudicatario en su absolución al recurso de apelación, debiendo ratificarse la decisión del comité de selección de admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

41. Conforme a lo expuesto, cabe recordar que se ha determinado revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario en el procedimiento de selección, debido a que presentó información inexacta a fin de acreditar su experiencia en la especialidad, teniéndose por descalificada su oferta.
42. Además, del Acta publicada en el SEACE el 27 de octubre de 2022 y sus cuadros adjuntos, se aprecia que el Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, siendo calificada su oferta; no obstante, se ha verificado que su oferta económica asciende a S/ 1' 322, 675.00 y que el valor estimado de la presente convocatoria es de S/ 1' 082, 189.16.

Cabe precisar que el acta en mención, elaborada por el comité de selección se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquéllos extremos que no han sido impugnados.

43. Por lo tanto, corresponde que el comité de selección continúe con el procedimiento de selección, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento y, de ser el caso, otorgue la buena pro al Impugnante.

Cabe recordar que, en caso se decida otorgar la buena pro al Impugnante, deberá verificar en la etapa de ejecución del contrato que su equipo "RICH – MP 6055" cuenta con la característica de "Dos bandejas con capacidad de 4,000 hojas en conjunto", según se ha expuesto en el Fundamento 38.

44. Por lo tanto, no corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante, toda vez que el comité de selección debe continuar con el trámite de la presente convocatoria, por lo que corresponde declarar **infundado** tal extremo del recurso de apelación.
45. En atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar **fundado en parte** el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de las Vocales Carlos Quiroga Periche,

y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 de junio de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACION LUCILA S.A.C., en el CONCURSO PÚBLICO N° 04-2022-ESSALUD/RPA-1 - PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del servicio de: *“Fotocopiado para el Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen (HNGAI) y las instituciones prestadoras de servicio de salud (IPRESS) de la Red Prestacional Almenara por un periodo de 24 meses”*, resultando **fundada** respecto a revocar la buena pro otorgada a favor de la empresa GM CONTRATISTAS E INGENIEROS E.I.R.L.; e **infundado** en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro a su favor; por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 **Revocar** la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro a la empresa GM CONTRATISTAS E INGENIEROS E.I.R.L., en el CONCURSO PÚBLICO N° 04-2022-ESSALUD/RPA-1 - PRIMERA CONVOCATORIA, teniéndose por descalificada su oferta.
 - 1.2 **Ratificar** la decisión del comité de selección de tener por admitida la oferta de la empresa CORPORACION LUCILA S.A.C., en el CONCURSO PÚBLICO N° 04-2022-ESSALUD/RPA-1 - PRIMERA CONVOCATORIA.
 - 1.3 **Disponer** que el comité de selección continúe con el trámite del procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en el numeral 68.3 del artículo 68 del Reglamento.
- 2 **Abrir expediente** administrativo sancionador contra la empresa GM CONTRATISTAS E INGENIEROS E.I.R.L.; por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, referida a la presentación de información inexacta, según lo expuesto en la fundamentación.
- 3 **Disponer** que la Secretaría del Tribunal realice las actuaciones que considere pertinente a fin de determinar si existirían indicios suficientes de la comisión de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a lo expuesto en el punto 25 de la fundamentación.

- 4 **Devolver** la garantía otorgada por la empresa CORPORACION LUCILA S.A.C., presentada para la interposición de su recurso de apelación
- 5 Dar por agotada la vía administrativa.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Quiroga Periche.
Flores Olivera.